



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

16488/2022 M., A. D. G. c/ COTOCENTRO INTEGRAL
DE COMERCIALIZACION S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de mayo de 2023. MJR

VISTOS Y CONSIDERANDO: I) Las presentes actuaciones son recibidas en esta sede con el objeto de que el tribunal entienda en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (v. [aquí](#)) contra de la providencia dictada por el Sr. Juez a cargo del trámite de la causa el 22 de febrero del año que corre (v. [aquí](#)), mediante la cual, en el apartado IX), expresó que el artículo 53 de la Ley 24240 solo comprendía la tasa de justicia, por lo que, si se perseguía la eximición de las costas y de los demás gastos del juicio, debía iniciarse el beneficio de litigar sin gastos. Al respecto, refirió que el acceso a la justicia gratuita reconocido por la Ley de Defensa del Consumidor se proyectaba sobre la gratuidad del servicio prestado por el Estado, de modo que, una vez franqueado ese acceso, el litigante quedaba sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas o una contracautela.

II) En su memorial (v. [aquí](#)), la parte apelante sostiene que la decisión cuestionada es prematura, porque se anticipa sobre una cuestión que correspondería dirimirse al momento del dictado de la sentencia definitiva. También entiende que el temperamento expuesto es equivocado, porque, de un lado, con él se limita el pleno acceso a la jurisdicción al



imponerle la promoción de un incidente de beneficio de litigar sin gastos para obtener la exención del pago de las costas y, por otro lado, desvirtúa la finalidad tuitiva prevista por la ley en protección del consumidor.

En apoyo de ese entendimiento, la parte actora invoca los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita, en los cuales se ha hecho una lectura de los alcances del instituto acorde con el significado defendido en su presentación.

III) Respecto de las proyecciones del beneficio de gratuidad establecido por la Ley 24240 en sus artículos 53 y 55, este tribunal ya tuvo oportunidad de expedirse con anterioridad. En efecto, con esta actual composición, en línea con los antecedentes de la sala, los aquí firmantes inicialmente sostuvimos que "el instituto de gratuidad consagrado en el art. 53 de la mencionada norma no pose[ía] los mismos efectos que el Código Procesal asigna al beneficio de litigar sin gastos" (cfr. CNCiv, Sala C, "Auri, de E. c/ Valsugana SRL s/ art. 250", R. 609.325, del 1/11/12; íd., "Beron c/ Bapro Mandatos y Negocios SA s/ ds. ps.", del 16/9/2020, entre otros).

Sin embargo, con posterioridad, fruto de un nuevo examen meditado de la cuestión, hemos entendido necesario acoger el temperamento amplio y, producto de esa revisión, llegamos a la convicción de que era menester interpretar para el futuro que el beneficio de gratuidad que recepta la ley de protección de los consumidores ya no debía entenderse limitado a la tasa de justicia y sellados, sino también





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

comprendido de las eventuales costas del proceso, al asimilar su alcance al beneficio de litigar sin gastos, porque importa el mecanismo procesal elegido por el legislador para asegurar el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad en asuntos de consumo (cfr. CNCiv, Sala C, "Goldstein, Sergio G. c/ Fiduciaria Freire SA s/ escrituración", del 4/5/2021; íd., íd., "Firpo Giacobbo, P. c/ Metrovias SA s/ ds. y ps.", del 28/2/2023; íd., íd., "Tallis, D. c/ Fiduciaria Buenos Aires SA s/ ds. y ps.", del 28/3/2023).

Esta dirección del pensamiento ha sido luego consagrada por el Máximo Tribunal (cfr. CSJN, Fallos, 344:2835), quien, en tal ocasión, expuso que "el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso", a lo cual más adelante añadió que "la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente". Dicha línea ha sido mantenida de manera invariable, incluso recientemente (cfr. CSJN, exptes. "PADEC Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Telecentro SA s/ beneficio de litigar sin gastos" y "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica de Argentina SA s/ beneficio de litigar sin gastos", ambos del 23/2/2023).

Con iguales proyecciones se ha pronunciado la Cámara Nacional en lo Comercial en reunión plenaria (cfr. "Hambo c/ Falabella s/ sumarísimo", del 21/12/2021), donde ha



quedado fijada la doctrina legal en el sentido que "[e]l <beneficio de justicia gratuita> que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente".

IV) Por lo tanto, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda llegar a determinarse en torno a la aplicación de la normativa invocada en respaldo de la petición sobre el fondo de la cuestión, ya que la ausencia de una relación de consumo obstaría al reconocimiento del beneficio (cfr. CSJN, Fallos, 344:3095), asunto que no es materia de actual controversia y tampoco surgirían elementos para prever lo contrario a partir de un examen inicial del contenido del escrito de demanda (v. [aquí](#)), no obstante la aptitud que la parte demandada cuenta para acreditar la solvencia del consumidor por vía incidental y, con ello, obtener el cese del beneficio (cfr. Art. 53, Ley 24240), corresponde receptor favorablemente los agravios de la parte actora y declarar que el beneficio de gratuidad que consagra el Art. 53 de la Ley 24240 no debe entenderse circunscripto a la tasa de justicia y sellados, sino también comprensivo de las eventuales costas del proceso.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**
Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora con el alcance que surge de los considerandos que anteceden y, en consecuencia, revocar la decisión impugnada en lo que ha sido objeto y materia de agravios. Sin expresa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

imposición de costas por no haber mediado la intervención del litigante contrario.

Regístrese, notifíquese en forma electrónica, publíquese y devuélvase a al juzgado de origen.

El doctor Omar L. Díaz Solimine no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (cfr. Resoluciones 370/2023 y 517/2023 del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Civil y Art. 109 del RJN).

